



Señores

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Asunto: Contestación demanda

Ref.; Proceso de restitución de inmueble arrendado

Demandante: INMOBILIARIA BOZZIMBETT LTDA- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE S.A.S."

**Demandados: CARLOS ANDRES PELAEZ CAZARES
MARIA PELAEZ CAZARES
MARIA DORIS CAZARES**

Radicado: 110014003 082 2020 00805 00

LAURA CAMILA CABRERA POLOCHE, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Girardot-Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.070.605.667 de Girardot-Cundinamarca, portadora con tarjeta profesional de abogado No. T.P. 275157 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores **CARLOS ANDRES PELAEZ CAZARES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número No. 80.208.859 de Bogotá D.C., **MARIA FERNANDA PELAEZ CAZARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.119.174 de Bogotá D.C. y **MARIA DORIS CAZARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.559.045 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, respetuosamente me permito dar CONTESTACION A LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO dentro del proceso de la referencia cursante ante ese despacho, para lo cual me permito exponer los siguientes argumentos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente. Si bien es cierto mi prohijado el señor **CARLOS ANDRES PELAEZ CAZAREZ**, tomó en arrendamiento el predio conformado por las fincas Media Luna y San Isidro ubicados en zona rural del municipio del Carmen de Apicalá, no conoció los términos del contrato por cuanto la firma arrendadora nunca proporcionó el original del contrato suscrito menos aún se le suministró copia si quiera simple del mismo, circunstancia que de igual forma se dio para con mis prohijadas las señoras **MARIA FERNANDA PELAEZ CAZARES** y la señora **MARIA DORIS CAZARES** quienes fungieron como codeudoras sin conocer el contenido de texto del contrato.



AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Sin embargo cabe precisar que los predios mencionados fueron ocupados por personas ajenas, quienes alegaban titularidad de derechos reales de posesión sobre los mismos desde antes de que mi prohijado los tomara en arrendamiento, hechos que fueron puestos en conocimiento de la firma que acreditó tener la administración del predio denominada SERSIGMA S.A.S. a quien se le informó de los mismos como motivo para abandonar el inmueble por amenazas e intimidaciones efectuadas a mi prohijado el señor CARLOS PELAEZ CAZARES así como daños y sustracción de elementos propios de su labor agrícola, que fueron consideradas por SERSIGMA para la terminación del contrato en el mes de noviembre de 2018 para dar paso al trámite de legalización de la ocupación y suscripción de contrato de arrendamiento con las personas que ocupaban el predio alegando posesión.

AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente. Mi prohijado manifiesta que el valor pactado como canon de arrendamiento fue de \$700.000 mensuales sin embargo no tuvo conocimiento de la obligación de pago de IVA por cuanto, como se manifiesta frente al hecho Segundo, no conoció el texto del contrato por cuanto no se le suministró copia alguna.

AL HECHO CUARTO: No me consta. Mi prohijado manifiesta no conocer de estas previsiones en relación al reajuste anual del canon de arrendamiento por cuanto no conoció del contenido del contrato menos aún de la cláusula mencionada como tampoco de las tasas o porcentajes pactados, documento que según verificación por parte de la firma administradora SERSIGMA no cumple con las previsiones para la administración de bienes del FRISCO.

AL HECHO QUINTO: Es cierto el hecho quinto relacionado al término de duración del contrato pactado.

AL HECHO QUINTO: No me consta. Frente al hecho quinto contenido en la demanda que hace referencia a la cesión del contrato a la SAE, mi prohijado manifiesta no conocer de tal cesión por cuanto, el arrendamiento del predio se llevó a cabo con la SAE y posteriormente fue contactado por la firma SERSIGMA quien asumió la administración del inmueble con quien continuó entendiéndose hasta finalizar el contrato en noviembre de 2018 por situaciones de orden público que pusieron en peligro la vida del señor CARLOS ANDRES PELAEZ CAZARES – amenazas , toda vez que por los proyectos era conocido en la región , debió abandonar las fincas, junto con el proyecto , se vio en la penosa necesidad de proteger su vida y la de sus familiares y no volver, pagando los cánones de arriendo hasta el mes de nov del 2018 cuando le fue imposible ingresar al predio por la situación de peligro y amenazas.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Sobre el particular se informa que en razón a toda suerte de hechos ocurridos en el predio arrendado, hechos consistentes



en sustracción de materiales, semovientes, destrozo de cercas así como mensajes y llamadas intimidatorias, rumores enviados con empleados, hechos que impidieron el normal desarrollo de las actividades para las cuales mi prohijado lo tomó en arrendamiento, obligándolo a abandonarlo; hechos que fueron informados constantemente vía telefónica a los números indicados por SERSIGMA, se recibió por parte de esta última, la determinación de dar por terminado el contrato de arrendamiento de los predios San Isidro y Media Luna, toda vez que se mi prohijado ya no pudo continuar en los mismos y SERSIGMA S.A.S. adelantaba para ese momento el trámite de legalización de la ocupación y suscripción del contrato de arrendamiento con las personas que se encontraban en los mismos.

SEPTIMO Y OCTAVO: No se relacionaron estos numerales en los hechos.

AI HECHO NOVENO: No me consta. Que se pruebe. Mi prohijado manifiesta fehacientemente no conocer el contenido del contrato de arrendamiento por lo tanto la copia simple aportada con la demanda y que se pretende hacer valer en relación con los cánones de arrendamiento no reúne los requisitos de validez para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible toda vez que se trata de una copia borrosa y en algunos apartes ilegible, tampoco se identifican las firmas de quienes lo suscribieron, no acredita ni sustenta como se hacían los pagos, porqué medio o a quien se efectuaron, menos aún se hace allega soporte de cuanto se canceló y hasta cuando se dejó de cancelar indicando como mínimo cual fue el ultimo pago recibido, valor y fecha, a que cuenta o entidad se efectuó.

Por lo tanto no existe soporte probatorio de los valores que se reputan como adeudados como tampoco la legitimación en la causa de la firma demandante en relación con la suscripción del contrato ni la facultad de cobro del demandante por cuanto para el año 2018 fecha en que se suscitaron los hechos que dieron lugar a la terminación del contrato de arrendamiento por los motivos ya expuestos, quien se encontraba al frente de la administración del predio era la firma SERSIGMA S.A.S. como lo demuestra la Resolución No. 03640 de Mayo 02 de 2018 en la cual la señora MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO Presidenta de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y entrega a esta firma un listado de predios entre ellos los predios objeto de la presente actuación descritos en los numerales 38 y 39 de listado allí relacionado.

AL HECHO DECIMO: NO es cierto. Que se pruebe. La copia simple aportada para acreditar el cobro de los cánones de arrendamiento no cumple con los requisitos de validez para prestar mérito ejecutivo toda vez que no es original, siendo una copia borrosa y en algunos apartes ilegible sin que se permita advertir si quiera la calidad de las firmas de quien presuntamente suscribieron el documento por lo tanto, se tachará de falsa como más adelante se sustentará.



Aunado a lo anterior según lo manifestado por SERSIGMA S.A.S. para la época de terminación del contrato en noviembre de 2018, el contrato suscrito con mi prohijado para el arrendamiento de dichos predios no se encuentra ajustado a las condiciones establecidas en la metodología de administración del FRISCO, configurándose como causal de terminación anticipada, en armonía con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 reglamentado por la Ley 1955 de 2019 que al tenor reza:

"ARTÍCULO 72º. MECANISMO PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 3º. En los casos de venta masiva de bienes, el administrador del FRISCO podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del comprador, el cual deberá inscribirse en el evento en que los bienes sean sujetos a registro. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación que puedan adelantarse para establecer el origen lícito de los recursos que destine el comprador para la adquisición.

PARÁGRAFO 4º. Cuando el administrador del FRISCO emplee la enajenación temprana podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del FRISCO y tendrá las mismas consecuencias fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

PARÁGRAFO 5º. Sin perjuicio de la comercialización individual de los bienes, el administrador del FRISCO podrá, con el apoyo de expertos, adoptar mediante acto administrativo, metodologías fundamentales en factores econométricos para la valoración de activos urbanos con información catastral disponible, que sean susceptibles de enajenación a través de ventas masivas.

PARÁGRAFO 6º. Será causal de terminación anticipada de los contratos de arrendamiento suscritos por el FRISCO, i) Condiciones no acordes al mercado, de acuerdo con los estudios técnicos que para el caso determine el administrador en su metodología; ii) La destinación definitiva de los inmuebles de conformidad con lo previsto en esta Ley; iii) Los contratos celebrados que no se acojan a las condiciones establecidas en la metodología de administración del FRISCO.

Configurada la causal de terminación anticipada, el administrador del FRISCO podrá ejercer las facultades de policía administrativa previstas en esta Ley para la recuperación del activo. En todo caso, el administrador del FRISCO, no podrá celebrar contratos de arrendamiento con el afectado dentro del proceso de extinción de dominio o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. (Resaltado y subrayado por fuera del texto original).

A LA PRETENSIONES:



Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se DENIEGUE lo solicitado por el demandante.

PRIMERA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO

Indica el demandante en el hecho SEXTO de la demanda que mi prohijado señor CARLOS ANDRES PELAEZ CAZARES, se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde Enero de 2018 hasta Septiembre de 2019, sin embargo no refiere soporte alguno de cuando fue el último pago efectuado por mi prohijado, hasta cuando se cumplió con el pago del canon de arrendamiento, tampoco se hace un listado de los valores cancelados por el mismo, hasta que fecha quedó cubierto el canon de arrendamiento, porqué medio se efectuaba, a qué cuenta y quien es el titular, datos que le permitieron establecer la fecha a partir de la cual se dio la presunta mora en el pago.

Pese a lo anterior, en una de sus pretensiones plantea:

"SEGUNDA: *Se ordene a los demandados CARLOS ANDRES PELAEZ CAZARES, MARIA PELAEZ CAZARES Y MARIA DORIS CAZARES, restituir, libre de personas, animales y cosas, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. el inmueble relacionado en la pretensión PRIMERA."*

Tampoco conoce el demandante que la firma SERSIGMA S.A.S. dio por terminado el contrato con mi prohijado para el arrendamiento de dichos predios por no encontrarse ajustado a las condiciones establecidas en la metodología de administración del FRISCO, configurándose como causal de terminación anticipada, en armonía con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 reglamentado por la Ley 1955 de 2019 artículo 72.

Todo lo anterior permite concluir que el demandante NO CONOCE el estado actual del contrato (terminado) como tampoco conoce o peor aún pretende ocultarle al despacho que los predios objeto de la presente denominados MEDIA LUNA Y SAN ISIDRO ubicados en zona rural del Municipio del Carmen de Apicalá, se encontraban en manos de terceros desde el año 2018, en principio en manos de personas de nombre VALDEMAR UREÑA, FREDY Y VERONICA, personas quienes ocuparon el predio tomando posesión del mismo desplazando a mi prohijado quien por amenazas, sustracción de materiales e intimidaciones tuvo de retirarse del mismo y hoy día el predio se encuentra en manos de la ALCALDÍA DEL CARMEN DE APICALÁ así como de la empresa prestadora de servicio de acueducto del Carmen de Apicalá –DAGUAS por entrega efectuada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., según lo refieren las personas que se encontraban en el predio y que fueron desalojadas en el mes de Julio de



2021, según consta en la solicitud de conciliación administrativa promovida por las señora JESSICA PARADA MONTERO cuya copia se adjunta a la presente, actuación adelantada por quienes ocupaban el predio en calidad de poseedores según consta en dicha copia desde 2008 por parte del señor VALDEMAR UREÑA y por la señora PARADA MONTERO desde 2016.

SEGUNDA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA:

La Inmobiliaria BOZZIMBETT LTDA no está legitimada para ejercer la presente actuación en contra de mi prohijado, por cuanto no existe documento legal que determine la relación sustancial existente con el señor CARLOS ANDRES PELAEZ CAZARES menos aun con el predio del cual se solicita la restitución por lo tanto no se acredita el interés sustancial del litigio, por cuanto como lo demuestra la Resolución No. 03640 de Mayo 02 de 2018 emitida por la señora MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO Presidenta de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. quien estaba a cargo y en administración del predio para la época en la cual se reputa la mora, el aquí demandante no era quien ostentaba la titularidad de la relación jurídica material con mi prohijado en relación a los predios arrendados por lo tanto no está habilitado por la ley para actuar procesalmente.

Así las cosas, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 14 de diciembre de 2020 que reza:

Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por la **INMOBILIARIA BOZZIMBETT LTDA** cedente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S "SAE S.A.S"** como arrendadora contra **CARLOS ANDRÉS PELÁEZ CAZARES, MARÍA PELÁEZ CAZARES y MARÍA DORIS CAZARES.**

De acuerdo la Resolución No. 03640 de Mayo 02 de 2018 para los meses en que se alega la mora en los cánones de arrendamiento es decir desde Diciembre de 2018 hasta septiembre de 2020 quien se encontraba a cargo de los predios denominados MEDIA LUNA y SAN ISIDRO era la firma administradora SERSIGMA S.A.S. y nó la Inmobiliaria BOZZIMBETT LTDA.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO:

Para efectos de la presente, no se allega por parte de la demandada el original del contrato de arrendamiento respecto del cual se presente la restitución y sobre el cual se pretende el cobro de los presuntos cánones en mora. Tan solo se limita a allegar copia de un contrato cuya imagen no se refleja en el tamaño real de su contenido, incluso con apartes del mismo ilegibles y borrosos que no permiten determinar su contenido, aquel sobre el cual pretende determinar las condiciones del contrato respecto del cual pretende preste mérito ejecutivo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y**



exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Conforme a lo dispuesto en artículo precitado, la obligación de pago debe contener los datos y condiciones que permitan establecer su exigibilidad, requisito que no se cumple para la presente actuación en la cual el demandante no refiere una relación de pagos, así como sus fechas y cuentas a las cuales se efectuaron, que permita establecer cuáles son los cánones que se encuentran pendientes de pago.

TACHA DE FALSEDAD- ARTÍCULO 269 C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código General del Proceso, me permito formular TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO aportado a folios 1 a 5 de los anexos que acompañan la demanda así:

1. "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RUSTICO"
2. "CESION DE CONTRATO 0425"

Para tal fin solicito se decreten las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte a la parte demandante, es decir al representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. para la fecha de los hechos, la señora IRMA GUEVARA FAJARDO identificada con c.c. 41.674.026 de Bogotá, así como a la señora MAGALY IMBETT OTERO identificada con C.C. 23.100. 786 representante legal de la Inmobiliaria BOZZIMBETT S.A.S. a fin de que deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscribieron los documentos respecto de los cuales se formula la tacha.

PRUEBA TECNICA: Se solicita al despacho se sirva ordenar Prueba pericial a los documentos "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RUSTICO" y "CESION DE CONTRATO 0425" a fin de determinar si existen las firmas originales de los mismos, si corresponden a los demandantes y se realice para tal fin la correspondiente prueba de CALIGRAFÍA con el perito experto que determine el despacho cuya prueba será acarreada por el extremo procesal que represento.



PETICION ESPECIAL

Respetuosamente me permito solicitar al despacho se haga efectiva la advertencia contenida en el auto admisorio de fecha 14 de diciembre de 2020 en el sentido de que se ordene al demandante allegue al expediente el original del título ejecutivo base de la presente acción.

Una vez cumplida la orden del señor Juez, solicito respetuosamente se sirva autorizar a la suscrita togada, una cita para hacer presencia en el despacho a fin de examinar el título original sobre el cual se pretende la presente acción.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener en cuenta como prueba los documentos que se adjuntan a la presente y adicionalmente se sirva disponer la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia de la Resolución No. 03640 de Mayo 02 de 2018 en la cual la señora MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO Presidenta de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
2. Copia solicitud de conciliación administrativa extrajudicial presentada por la señora JESSICA PARADA MONTERO en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la **Resolución No. 1320 del 11 de junio de 2021** *"la cual ordena el ejercicio de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo"*, con la cual se hizo efectiva la orden de entrega real y material del predio rural SAN ISIDRO ubicado en la vereda "Cuatro Esquinas" del municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), identificado con matrícula la inmobiliaria No. 366-3321, de la oficina de Instrumentos Públicos de Melgar- Tolima, y de la **Resolución No. 02734 del 18 de abril de 2018** *"la cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo"*, actos administrativos que se ejecutaron en diligencia de fecha ocho (08) de julio de 2021.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se disponga escuchar en interrogatorio de parte a mis prohijados:

El señor CARLOS ANDRES PELAEZ CAZARES

La señora MARIA FERNANDA PELAEZ CAZARES

La señora MARIA DORIS CAZARES

Asimismo se ordene la práctica de interrogatorio a la parte demandante:



El representante legal de la representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. para la fecha de los hechos, la señora IRMA GUEVARA FAJARDO identificada con c.c. 41.674.026 de Bogotá.

A la señora MAGALY IMBETT OTERO identificada con C.C. 23.100. 786 representante legal de la Inmobiliaria BOZZIMBETT S.A.S.

Lo anterior a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscribió el Contrato de arrendamiento de los predios denominados SAN ISIDRO Y MEDIA LUNA respecto de los cuales se solicita la restitución.

NOTIFICACIONES

Mis representados recibirán notificaciones:

El señor CARLOS ANDRES PELAEZ CAZARES en la Calle 13 No. 8-90 Apto 204 y en el correo electrónico carpelc@gmail.com

La señora MARIA FERNANDA PELAEZ CAZARES en la Calle 13 No. 8-90 Apto 204 y en el correo electrónico mfpc1986@gmail.com

La señora MARIA DORIS CAZARES en la Calle 13 No. 8-90 Apto 204 y en el correo mfpc1986@gmail.com.

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 21 No. 10-80 Barrio Sucre en el Municipio de Girardot-Cundinamarca, Cel. 3163115193 y al correo electrónico c.cabogadosasesores@gmail.com

Del señor Juez,

LAURA CAMILA CABRERA POLOCHE

C.C. 1.070.605.667 DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

T.P. 275157 DEL C.S.J.

Cel. 3163115193

Correo electrónico: c.cabogadosasesores@gmail.com

Datos inscritos en el Registro Nacional de Abogados



LAURA CAMILA CABRERA POLOCHE
ABOGADA



Señores

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto: Poder Especial

Ref.: Proceso de restitución de Inmueble arrendado

Demandante: INMOBILIARIA BOZZIMBETT LTDA- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE S.A.S."

**Demandados: CARLOS ANDRES PELAEZ CAZARES
MARIA PELAEZ CAZARES
MARIA DORIS CAZARES**

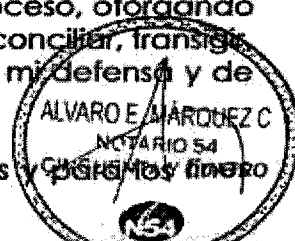
Radicado: 110014003 082 2020 00805 00

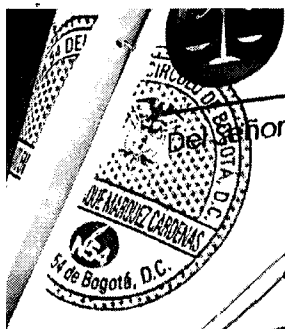
CARLOS ANDRES PELAEZ CAZARES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número No. 80.208.859 de Bogotá D.C., **MARIA FERNANDA PELAEZ CAZARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.119.174 de Bogotá D.C. y **MARIA DORIS CAZARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.559.045 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, manifestamos que conferimos poder especial amplio y suficiente a la doctora **LAURA CAMILA CABRERA POLOCHE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.070.605.667 de Girardot-Cundinamarca, portadora con tarjeta profesional de abogado No. T.P. 275157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación actúe en defensa de nuestros intereses dentro de proceso de la referencia que se adelantada ante ese despacho.

El presente poder ha sido conferido conforme al artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que preceptúa que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita, con la sola antefirma y se presumirán auténticos sin requerir ninguna presentación personal o reconocimiento. Igualmente bajo gravedad de juramento, manifestamos que todos los hechos que se expondrán son ciertos, que cualquier inconsistencia o inexactitud de los mismos o de la prueba documental que se adjunte, es nuestra responsabilidad por lo cual exoneramos de toda responsabilidad a nuestra apoderada.

Nuestra apoderada queda facultada para interponer todos los recursos y acciones legales en defensa de nuestros derechos e intereses, conforme a lo consagrado en el artículo 77 del Código general del proceso, otorgando facultades expresas a demás para recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, reasumir y los demás recursos y acciones legales para en mi defensa y de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y **plazos** aquí señalados.





Del Señor Juez, con todo respeto,

Carlos Andres Pelaez Cazares
CARLOS ANDRES PELAEZ CAZARES
 C.C. No. 80.208.859 de Bogotá D.C.

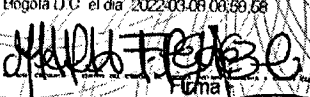
Maria Fernanda Pelaez Cazares
MARIA FERNANDA PELAEZ CAZARES
 C.C. No. 53.119.174 de Bogotá D.C.

Maria Doris Cazares
MARIA DORIS CAZARES
 C.C. No. 51.559.045 de Bogotá D.C.

Acepto,

Laura Camila Cabrera Poloché
LAURA CAMILA CABRERA POLOCHE
 C.C. 1.070.605.667 DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA
 T.P. 275157 DEL C.S.J.
 Cel. 3163115193
 Correo electrónico: c.cabogadosasesores@gmail.com
 Datos inscritos en el Registro Nacional de Abogados



NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NOTARIA 54
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 CINCUENTA Y CUATRO
Este memorial dirigido a:
Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por
PELAEZ CAZARES MARIA FERNANDA
Identificado con C.C. 53119474
declaro que reconozco el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicita y autoriza el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariacineia.com para verificar este documento.
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. el día 2022-03-08 08:59:58

Firma

Cod. bix9e

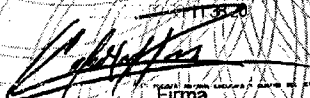
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NOTARIA 54
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 CINCUENTA Y CUATRO
Este memorial dirigido a:
Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por
CAZARES MARIA DORIS
Identificado con C.C. 51559045
declaro que reconozco el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicita y autoriza el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariacineia.com para verificar este documento.
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. el día 2022-03-08 08:57:57

Firma

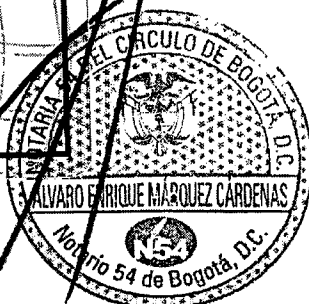
Cod. bix7w

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NOTARIA 54
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 CINCUENTA Y CUATRO
Este memorial dirigido a:
Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por
PELAEZ CAZARES CARLOS ANDRES
Identificado con C.C. 80208859
declaro que reconozco el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicita y autoriza el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariacineia.com para verificar este documento.
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. el día 2022-03-08 08:57:57

Firma

Cod. bix58m

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No.

03640

"Por medio de la cual se designa un Depositario Provisional de bienes Inmuebles a SERSIGMA S.A.S. "

La Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 de Ley 1708 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que uno de los objetivos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, es establecer una adecuada y transparente administración de los activos entregados a la Nación a través del FRISCO y que eran administrados por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, por medio de depositarios provisionales designados por esa Entidad.

Que el numeral 4 del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, establece el "Depósito provisional" como mecanismo para facilitar la administración de bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio.

Que el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, establece lo siguiente:

"Depósito provisional Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al Depositario Provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija.(...)"

Que la Resolución No.001 del 20 de agosto de 2014, modificada por las Resoluciones 15, 34 y 208 de 2015, expedidas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, estableció el procedimiento de selección de los Depositarios Provisionales y dictó otras disposiciones sobre la materia.

Que el 4 de Noviembre de 2015 se expidió el Decreto 2136, por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, el cual en el capítulo 6 indica lo relacionado con el Depósito Provisional.

Que el Depositario designado en el presente acto, está registrado y clasificado en el Registro de Depositarios Provisionales y Liquidadores del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S..

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 2.5.5.6.6 del Decreto 2136 del 04 de noviembre de 2015, es obligación del Depositario Provisional que previo a la entrega de los Bienes Inmuebles a administrar, constituya una Póliza a favor del administrador del FRISCO que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.

Que en virtud de lo señalado en el considerando anterior, el Comité de Selección de Depositarios Provisionales, Mandatarios y Liquidadores en sesiones del 9 de marzo, 19 de abril, 26 de abril y 11 de julio, todos de 2016, aprobó las condiciones de la póliza de cumplimiento.

Que los Depositarios Provisionales y Liquidadores se asignan de conformidad con el procedimiento *P-DP3-056 ASIGNACIÓN DE DEPOSITARIOS PROVISIONALES Y LIQUIDADORES*, establecido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.,

Que según consta en Acta de Asignación de Depositarios Provisionales y Liquidadores No. 158 de fecha 14 de Marzo de 2018, se procedió a la asignación de los activos de que trata la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Comité de Selección de Depositarios Provisionales de Bienes, Mandatarios y Liquidadores en su sesión No. 10 de fecha 15 de Marzo de 2018 verificó el procedimiento y aprobó la designación que en la presente resolución se efectúa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DESIGNAR a SERSIGMA S.A.S. identificado con NIT No. 900068395 como Depositario Provisional de los bienes Inmuebles que se relacionan a continuación por el término de dos (2) años contados a partir del acta de posesión (este periodo se prorroga automáticamente por el mismo periodo), pudiendo ser relevado en cualquier tiempo por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. como Administrador del FRISCO.

No.	ACTA	No. DE BIEN MATRIX	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	CLASE	TIPO	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ESTADO JURÍDICO
1	158	20100903000903-001	162-220	RURAL	FINCA	PREDIO RURAL DENOMINADO EL TESORITO VDA GUARUMO	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
2	158	10101301001301-001	162-13928	RURAL	FINCA	EL MIRADOR	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
3	158	10101301001301-002	162-13964	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	EL MIRADOR	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
4	158	10101301001301-003	162-14311	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	EL MIRADOR	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
5	158	10101301001301-004	162-27387	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	EL MIRADOR	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
6	158	10101301001301-005	162-14281	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	HORIZONTES	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
7	158	10101357001357-001	162-10325	RURAL	FINCA	PD RURAL UBICADO EN VEREDA GUARUMO	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
8	158	10101404001404-001	162-3173	RURAL	FINCA	VEREDA LA CEIBA PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
9	158	10101404001404-002	162-3174	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	VEREDA LA CEIBA PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
10	158	10101404001404-003	162-3175	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	VEREDA LA CEIBA PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
11	158	10101404001404-004	162-3176	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	VEREDA LA CEIBA PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
12	158	10101404001404-005	162-6182	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	VEREDA LA CEIBA PUERTO	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%

						SALGAR CUNDINAMARCA			
13	158	10101404001404-006	162-7018	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	VEREDA LA CEIBA PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
14	158	10101404001404-007	162-7579	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	VEREDA LA CEIBA PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
15	158	10101404001404-008	162-8168	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	VEREDA LA CEIBA PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
16	158	10101404001404-009	162-9848	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	VEREDA LA CEIBA PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
17	158	10101404001404-010	162-10948	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	VEREDA LA CEIBA PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
18	158	10101404001404-011	162-11088	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	VEREDA LA CEIBA PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
19	158	10101423001423-001	162-5334	RURAL	FINCA	PD VALLE ESCONDIDO	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
20	158	10101423001423-002	162-10967	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	PD EL VERGEL	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
21	158	10101423001423-003	162-17384	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	LT EL PROGRESO	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
22	158	10101423001423-004	162-26892	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	PD VALLE ESCONDIDO	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
23	158	10101423001423-005	162-28258	RURAL	PREDIO UNIFICADO CON OTRO	LT VALLE ESCONDIDO	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
24	158	20101792001792-001	357-32933	URBANO	LOCAL COMERCIAL	LC 1 Y 2	FLANDES	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
25	158	10102217002284-001	162-1786	RURAL	LOTE	EL DESCANSO	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
26	158	10102628002978-001	078-6487	RURAL	FINCA	VILLA NUEVA	SANTA MARÍA	BOYACÁ	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
27	158	10106482008121-001	162-6497	RURAL	LOTE	BUENOS AIRES	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
28	158	20106198007319-001	350-173436	URBANO	APARTAMENTO	CL 11 1 03 AP 501 ED MIRADOR DE IBAGUE	IBAGÜE	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
29	158	20106198007319-002	350-173415	URBANO	PARQUEADERO PRIVADO	CL 11 1 03 PA 12 ED MIRADOR DE IBAGUE	IBAGÜE	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
30	158	20106199007320-001	350-173416	URBANO	PARQUEADERO PRIVADO	CL 11 1 03 PA 13 ED MIRADOR DE IBAGUE	IBAGÜE	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%

287

31	158	20106196007317-001	350-1212	URBANO	CASA	CL 49 4 29	IBAGUÉ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
32	158	20106459008047-001	350-64864	URBANO	LOCAL COMERCIAL	KR 4 A 20 43	IBAGUÉ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
33	158	20106214007336-001	350-8604	URBANO	BODEGA	KR 5 25 66	IBAGUÉ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
34	158	20106259007400-001	350-71695	URBANO	EDIFICIO	KR 4 12 36 38 40	IBAGUÉ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
35	158	20106461008049-001	350-19383	URBANO	APARTAMENTO	KR 3 A 11 A 37 AP 601 ED KOKORICO	IBAGUÉ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
36	158	20106461008049-002	350-19321	URBANO	PARQUEADERO PRIVADO	CL 12 3 39 PA 14 ED KOKORICO	IBAGUÉ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
37	158	20106213007335-001	350-7299	URBANO	CASA	CL 23 A 4 12 S	IBAGUÉ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
38	158	10103501004535-001	366-3321	RURAL	FINCA	FCA SAN ISIDRO	CARMEN DE APICALÁ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
39	158	10103501004535-002	366-3322	RURAL	FINCA	FCA MEDIA LUNA	CARMEN DE APICALÁ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
40	158	10103498004532-001	366-3	RURAL	FINCA	FCA LA SALEROSA	MELGAR	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
41	158	10103498004532-002	366-13941	RURAL	LOTE	LT DENOMINADO PARCELA 13 VILLA ANDREA	MELGAR	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
42	158	10104250005284-001	162-12499	RURAL	FINCA	VDA LA CEIBA	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
43	158	10104511005545-001	366-36523	RURAL	FINCA		CARMEN DE APICALÁ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
44	158	10104605005639-001	50N-715023	RURAL	FINCA	FCA LA MARIA	SUBACHOQUE	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
45	158	10104796005830-001	366-2809	RURAL	FINCA	CL 7A 11 134 PREDIO SAN JORGE	MELGAR	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
46	158	10105255006289-001	070-54782	URBANO	CASA	CR 18 30 36	TUNJA	BOYACÁ	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
47	158	10105483006517-001	079-12398	RURAL	FINCA	SANTA ELENA	GUATEQUE	BOYACÁ	EN PROCESO: 100.00%
48	158	10105483006517-002	079-7365	RURAL	FINCA	SAN MIGUEL	GUATEQUE	BOYACÁ	EN PROCESO: 100.00%
49	158	10105483006517-003	079-7366	RURAL	FINCA	SAN MIGUEL	GUATEQUE	BOYACÁ	EN PROCESO: 100.00%
50	158	10105485006519-001	079-13981	URBANO	LOTE	CL 12 10 70	GUATEQUE	BOYACÁ	EN PROCESO: 100.00%
51	158	10105481006515-001	083-36925	RURAL	LOTE	FCA LA TENERIA	SANTA SOFÍA	BOYACÁ	EN PROCESO:

148

31

									100.00%
52	158	20106460008048-001	350-42364	URBANO	LOCAL COMERCIAL	CL 9 3 51	IBAGUÉ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
53	158	10106582009912-001	078-10031	RURAL	LOTE	EL TESORO	SANTA MARÍA	BOYACÁ	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
54	158	10106564009870-001	162-11063	RURAL	LOTE	LT CR 8 E 15 A 70	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
55	158	10107346010710-001	162-14195	RURAL	LOTE	LT CL 16 6 419 E Y CR 8 E 15 A 70	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
56	158	10113383020704-001	357-16003	RURAL	LOTE	LT 7 VDA TALURA TALURA	ESPINAL	TOLIMA	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
57	158	10108597012626-001	079-1158	RURAL	LOTE	EL RECREO	GUATEQUE	BOYACÁ	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
58	158	10108596012625-001	079-1155	RURAL	LOTE	EL RECREO	GUATEQUE	BOYACÁ	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
59	158	10108593012620-001	079-29163	RURAL	LOTE	SANTA CECILIA	GUATEQUE	BOYACÁ	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
60	158	10108595012623-001	079-2576	RURAL	LOTE CON CONSTRUCCIÓN	SAN LUIS	GUATEQUE	BOYACÁ	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
61	158	10108592012619-001	079-29450	RURAL	LOTE	EL BOSQUE	GUATEQUE	BOYACÁ	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
62	158	10108591012618-001	079-3347	RURAL	FINCA	LA ESPERANZA	GUATEQUE	BOYACÁ	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
63	158	10108599012629-001	079-21365	RURAL	LOTE	ALSACIA	GUATEQUE	BOYACÁ	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
64	158	10111125017969-001	357-9607	RURAL	FINCA	PREDIO DENOMINADO EL DINDE	ESPINAL	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
65	158	10111122017966-001	357-46286	RURAL	LOTE	PREDIO LOTE No. 1	ESPINAL	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
66	158	10111121017965-001	357-44696	RURAL	LOTE	PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE EL PORVENIR	ESPINAL	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
67	158	10111120017964-001	357-36887	RURAL	LOTE	PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE No. 2	ESPINAL	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
68	158	1011119017963-001	357-36888	RURAL	LOTE	PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE No. 3	ESPINAL	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
69	158	10110881017725-	357-269	RURAL	LOTE	EL CAIMITO VDA	COELLO	TOLIMA	EN

44

		001				CHAGUALA			PROCESO: 100.00%
70	158	10112841020162-001	470-68061	URBANO	CASA	CS CL 17 14 16	YOPAL	CASANARE	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
71	158	10109333016177-001	366-3117	RURAL	FINCA	FINCA EL REPOSO COMPUESTA POR DOS LOTES: TOKIO Y QUITASOL MUNICIPIO DE MELGAR	MELGAR	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
72	158	10109391016235-001	357-9104	RURAL	FINCA	FINCA SABANETA Y EL FRISOL	COELLO	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
73	158	10111265018109-001	079-29481	RURAL	LOTE	PREDIO SANTA INES	GUATEQUE	BOYACÁ	EN PROCESO: 100.00%
74	158	10111551018395-001	162-19738	RURAL	FINCA	FCA SANCARLOS VDA CEIBA MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
75	158	10111111017955-001	350-7618	URBANO	LOCAL COMERCIAL	LOCAL UBICADO EN LA CARRERA 3 N° 14-49 14-47 Y 14-15 BARRIO CENTRO	IBAGUÉ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
76	158	10112413019257-001	156-28973	RURAL	FINCA	FCA SAN FRANCISCO VDA CANDELARIA MUNICIPIO DE SASAIMA CUNDINAMARCA	SASAIMA	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
77	158	10112568019412-001	088-4585	URBANO	CASA LOTE	MEJORAS RURALES COROZAL	PUERTO BOYACÁ	BOYACÁ	EN PROCESO: 100.00%
78	158	10112585019429-001	357-15833	RURAL	LOTE	VILLA EMELINA VDA CHAGUALA	COELLO	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
79	158	10112723019567-001	156-7077	RURAL	FINCA	FINCA BUENAVISTA VEREDA UCRANIA MUNICIPIO DE LA VEGA	LA VEGA	CUNDINAMARCA	EN PROCESO: 100.00%
80	158	20113785021287-001	362-15407	URBANO	CASA	CL 12 2 67	MARIQUITA	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
81	158	20113993022348-001	350-103087	URBANO	CASA	CL 66 A 27 21	IBAGUÉ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
82	158	30116374029706-001	CEC- 010101390010001	URBANO	MEJORAS CONSTRUIDAS	CS CR 5 1 15 BRR LA ESPERANZA	ESPINAL	TOLIMA	EN PROCESO: 100%
83	158	10113801021392-001	162-11096	RURAL	FINCA	VISTA HERMOSA	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	EXTINCIÓN DE DOMINIO: 100.00%
84	158	20114386023576-001	350-81128	URBANO	CASA	CL 23 3 110	IBAGUÉ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%
85	158	20114445023680-001	350-130947	URBANO	CASA	KR 1 SUR 27 81	IBAGUÉ	TOLIMA	EN PROCESO: 100.00%

172

86	158	30115535026020-001	350-22051	URBANO	CASA LOTE	KR 14 34 76	IBAGUE	TOLIMA	EN PROCESO: 100,00%
87	158	30116298029570-001	074-4338	URBANO	CASA	CL 16 21 46 48	DUITAMA	BOYACÁ	EN PROCESO: 100%
88	158	30116530029923-001	352-4258	RURAL	LOTE CON CONSTRUCCIÓN	LT PARCELA 29 B	ARMERO	TOLIMA	EN PROCESO: 100%
89	158	30117933031981-001	350-119883	URBANO	CASA	SM 5 MZ 6 CS 13 UR AMERICAS	IBAGUÉ	TOLIMA	EN PROCESO: 100%
90	158	30118005032099-001	072-67410	URBANO	LOTE	KR 7 10 B 25 SUR	CHIQUEQUIRÁ	BOYACÁ	EN PROCESO: 100%
91	158	30117990032080-001	072-39893	URBANO	CASA	CL 20 14 B 99	CHIQUEQUIRÁ	BOYACÁ	EN PROCESO: 100%

ARTÍCULO 2: ACEPTACIÓN El Depositario Provisional de Inmuebles de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.5.5.6.10 del Decreto 2136 de 2015 debe manifestar su aceptación a la designación dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la comunicación del presente acto administrativo de designación y proceder a posesionarse ante el Administrador del FRISCO, una vez cumplido lo indicado en el artículo 6 – Garantías del presente acto administrativo. De no recibirse manifestación al respecto, se entiende como rechazada la designación, y, en consecuencia, se procederá a efectuar una nueva designación.

ARTÍCULO 3: ORDENAR LA ENTREGA real y material de (el los) Activo(s) relacionado(s) en la presente Resolución, al Depositario Provisional de Inmuebles, la cual se efectuará por parte del funcionario designado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, dejando constancia en el acta de entrega material de los activos, del estado del bien o bienes recibidos.

- **PARÁGRAFO 1: INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO.** La inscripción del nombramiento del Depositario Provisional de Inmuebles, será realizada por parte del Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Depositarios Provisionales y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, una vez surtido el proceso de entrega de los bienes en los términos establecidos en el artículo tercero de esta resolución, para lo cual solicitará el registro a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según la ubicación del inmueble, adjuntando copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión.

ARTÍCULO 4: OBLIGACIONES. El Depositario Provisional de Inmuebles estará obligado a cumplir cabalmente las obligaciones inherentes a la adecuada y correcta administración de los activos, establecidas en las leyes, códigos, las contenidas en el artículo Cuarto de la Resolución No. 015 del 20 de febrero de 2015 proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, las contenidas en el artículo 2.5.5.6.6 del Decreto 2136 de 2015, las contenidas en la Metodología de Administración de los Bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, así como las que las modifique o sustituya y las demás que establezcan las normas legales y reglamentarias que regulen la materia.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, dará lugar a la remoción del Depositario Provisional, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5: CAUSALES DE TERMINACION DEL DEPÓSITO PROVISIONAL: El Depósito Provisional terminará y dará lugar a la devolución inmediata de los activos a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, cuando la debida administración de los bienes así lo exija de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014 o por cualquiera de las siguientes causales:

1. Por orden judicial consistente en la devolución del bien al propietario o a quien se indique.
2. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones indicadas en el artículo Cuarto de la presente Resolución.
3. Por la renuncia del Depositario Provisional, plenamente justificada y aceptada por SAE S.A.S.
4. Por inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses sobrevinientes.
5. Cuando la verificación periódica de antecedentes o anotaciones judiciales del depositario establezca la existencia de algún registro.
6. Cuando la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, encuentre que la administración de los activos aquí encomendados se esté ejecutando sin la probidad necesaria.
7. Por decisión unilateral de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE.
8. Por las demás establecidas por la Ley para las personas Naturales o Jurídicas que actúen como secuestres y que sean compatibles con el articulado de la Ley 1708 de 2014.

ARTÍCULO 6: GARANTÍAS: De conformidad con lo establecido en el Decreto 2136 del 04 de noviembre de 2015 en su artículo 2.5.5.2.4 Garantías, es necesario que previo a la entrega de los bienes Inmuebles a administrar, el Depositario Provisional constituya una Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales a favor del administrador del FRISCO que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.

La garantía se hará exigible por los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la presente resolución; y por el valor de los perjuicios que se determinen por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE en su calidad de administrador del Fondo para la Rehabilitación y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, sin exceder el 100% del valor asegurado;

La garantía debe ser remitida a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del contenido de la presente resolución al Depositario Provisional de Inmuebles. Dicha garantía debe cumplir con las siguientes condiciones:

W

- **TOMADOR:** Nombre del Depositario Provisional de bienes Inmuebles.
- **ASEGURADO Y BENEFICIARIO:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE.
- **VIGENCIA:** El término de la designación y tres meses más, contados a partir de la fecha del Acta de posesión del Depositario Provisional de Inmuebles.
- **VALOR ASEGURADO:** El valor asegurado para bienes inmuebles será establecido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. e informado al depositario designado una vez se comunique el presente acto administrativo.

Las garantías constituidas deberán permanecer vigentes durante el período solicitado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien le comunicará al Depositario Provisional la aceptación de dichas Garantías.

Esta obligación se impone sin perjuicio de la obligación del Depositario Provisional de tomar las pólizas necesarias para asegurar los activos y cubrir riesgos tales como, sin limitarse, los Laborales y los de Responsabilidad Civil contractual y/o extracontractual y de Manejo, según sea el caso.

ARTÍCULO 7: HONORARIOS El Depositario Provisional de Inmuebles percibirá como remuneración los valores resultantes de aplicar las disposiciones establecidas en el artículo décimo tercero de la Resolución 01 del 20 de agosto de 2014 y Resolución 253 del 20 de abril de 2016, expedidas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

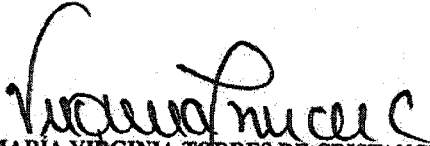
ARTÍCULO 8: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Depositario Provisional a la dirección de correo electrónico registrado en el módulo de Depositarios Provisionales y Liquidadores, al Grupo Interno de Trabajo de Aseguramiento y Control de la Información y, al Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Depositarios Provisionales y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ARTÍCULO 9: Si por cualquier motivo no se pudiese llevar a cabo alguna de las comunicaciones anteriores, se dejará constancia de ello en el respectivo expediente.

ARTÍCULO 10: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase,

Dada en Bogotá, D.C., a los


MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
Presidenta

02 MAY 2018

Revisó y Aprobó: Vicepresidente Jurídico / Vicepresidente de Bienes Muebles e Inmuebles.
Elaboró: Generación automática del sistema de información de SAE.



 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCION		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	CARATULA SOLICITUD DE CONCILIACION		Versión	3
	REG-IN-CE-001		Página	1 de 1
1. Ciudad presentación solicitud BOGOTA D.C.		2. Fecha (formato dd/mm/aaaa) 05/11/2021		3. Hora

INFORMACION DEL CONVOCANTE				
4. No. Documento de identificación 1 0 3 2 3 9 8 8 8 2			5. Nombre del convocante JESSICA NATHALY PARADA MONTERO	

INFORMACION DE LA SOLICITUD				
6. Clase de medio de control a precaver Nulidad y Restablecimiento Generales		7. Despacho Judicial Competente Tribunal ☒ Juzgado ☐		
8. Fecha caducidad de la pretensión (formato dd/mm/aaaa) 08/11/2021		BOGOTA D.C.		
		9. Departamento CUNDINAMARCA	10. Municipio	
11. Fecha de los hechos (formato dd/mm/aaaa) 08/07/2021		12. Cuantía estimada de la pretensión \$ 1,575,690,000		13. No. Folios

INFORMACION DEL CONVOCADO				
14. No. Documento de identificación 9 0 0 2 6 5 4 0 8 3			15. Nombre del convocado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS-SAE	
16. Dirección AV. CALLE 93B #13-47			17. Teléfono 7431444	
18. Correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co			19. Fax	

INFORMACION DEL APODERADO DEL CONVOCANTE				
20. No. Documento de identificación 6 5 7 4 8 9 0 9			21. Nombre apoderado YANETH CANDIA GOMEZ	
22. Dirección domicilio CRA. 19 #38-58 CONJ.RES. PASEO NORTE CASA 18 -GIRARDOT-CUNDINAMARCA			23. Teléfono de contacto 3103362196	

Con fundamento en el artículo 56 del CPACA en armonía con lo establecido en el literal j) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, AUTORIZO a la Procuraduría competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación extrajudicial en la siguiente dirección electrónico y fax:

24. Correo electrónico apoderado del convocante legalasesor2018@gmail.com	25. Fax apoderado del convocante
--	----------------------------------



Firma del apoderado del convocante

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION APORTADA ES CIERTA Y EN NADA SUSTITUYE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DECRETO 1716 DE 2009.



Señores

PROCURADURIA DELEGADA PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

E. S. D.

Asunto: Solicitud Conciliación Extrajudicial Administrativa

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Resolución No.
1320 del 11 de junio de 2021

Convocante: JESSICA NATHALY PARADA MONTERO

Convocada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE

YANETH CANDIA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.748.909 de Ibagué-Tolima y Tarjeta Profesional No. 144232 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **JESSICA NATHALY PARADA MONTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.882 de Bogotá D.C., respetuosamente me permito presentar solicitud de **CONCILIACION ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL** ante la Procuraduría General de la Nación conforme a lo prescrito en la Ley 23 de 1991, arts. 59 y ss., y demás normas complementarias en especial los decretos 171 y 173 de 1993, artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001 y artículo 613 del Código General del proceso, con citación al señor al señor Presidente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE**, a fin de precaver la interposición de demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la **Resolución No. 1320 del 11 de junio de 2021** *"la cual ordena el ejercicio de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo"*, con la cual se hizo efectiva la orden de entrega real y material del predio rural SAN ISIDRO ubicado en la vereda "Cuatro Esquinas" del municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), identificado con matrícula la inmobiliaria No. 366-3321, de la oficina de Instrumentos Públicos de Melgar- Tolima, y de la **Resolución No. 02734 del 18 de abril de 2018** *"la cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo"*, actos administrativos notificados a mi prohijada en diligencia de fecha ocho (08) de julio de 2021.

Fundamento la presente solicitud en las siguientes consideraciones:

DESIGNACION DE LAS PARTES:

Parte convocante:

JESSICA NATHALY PARADA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.882 de Bogotá D.C..



Parte convocada:

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE representada por el Presidente de la misma, el señor ANDRES ALBERTO AVILA AVILA o quien haga sus veces.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE SOLICITUD:

PRIMERO: El señor VALDEMAR UREÑA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.912.604 de Aguachica-Cesar para el año 2008 adquirió los derechos de posesión y mejoras sobre los predios rurales denominados FINCA MEDIA LUNA identificado con número de matrícula inmobiliaria 366-3322 código catastral 001-005-027 y FINCA SAN ISIDRO con número de matrícula inmobiliaria 366-3321 código catastral 001-005-027, predios ubicados en la vereda Cuatro Esquinas del Municipio del Carmen de Apicála-Tolima y sobre los cuales desde la fecha mencionada ha venido ejerciendo actos positivos con ánimo de señor y dueño, de manera pacífica e ininterrumpida.

SEGUNDO: Pasado el tiempo, mediante contrato de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2016 el señor VALDEMAR UREÑA VELASQUEZ decide vender el 90% de los derechos de posesión y mejoras sobre los predios rurales denominados FINCA MEDIA LUNA identificado con número de matrícula inmobiliaria 366-3322 código catastral 001-005-027 y FINCA SAN ISIDRO con número de matrícula inmobiliaria 366-3321 código catastral 001-005-027, predios ubicados en la vereda Cuatro Esquinas del Municipio del Carmen de Apicála-Tolima **a la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.882 de Bogotá D.C., **conservando el 10% de los predios en mención para su pleno ejercicio de posesión, la cual se se ha mantenido hasta la presente.**

TERCERO: Los predios rurales mencionados y cuyos derechos reales de posesión y mejoras plantadas han sido ejercidos durante todo este tiempo hasta el 8 de julio del presente año por la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO, el señor VALDEMAR UREÑA VELASQUEZ y otros poseedores a quienes les vendió derechos, ostentaban todos derechos de posesión sobre predios ubicados en la FINCA MEDIA LUNA Y FINCA SAN ISIDRO ubicadas en la vereda Cuatro Esquinas del Municipio del Carmen de Apicála-Tolima y se alinderan así: **FINCA MEDIA LUNA** predio rural con número de matrícula inmobiliaria **366-3322** código catastral 001-005-027 Compuesta de cuatro (04) lotes de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio del Carmen de Apicalá, los cuales se alinderan así: Primer Lote denominado "Mayorga" de una extensión de 30.599,68 mts alinderado así: Por el Norte, linda con propiedad de Heliodoro Mayorga; por el oriente, con propiedad de Enrique Gouffray; por el sur, con el camino de la Caja y Enrique Gouffray; por el occidente, con mejoras de Clemente Muñoz. El segundo Lote denominado



"Luciano Cortés" de extensión de 32.000 mts², alinderado así: Por el norte con camino que conduce a La Caja; por el sur con la quebrada Media Luna; por el oriente, con propiedad de Víctor Díaz y por el occidente, con el potrero Media Luna; El Tercer Lote denominado "Chicora" de extensión 154.000 mts² alinderado así: Por el norte, con propiedad del mismo comprador y por el oriente, con propiedad de Seferino Triana. El Cuarto Lote denominado "Las Lomas" y alinderado así: Por el norte partiendo del mojón #1 situado en la loma alta, donde termina el terreno de Seferino Triana, se sigue una recta a otra loma alta en dirección oriental, donde se pondrá el mojón #2, y de este mojón en la misma dirección otra recta al mojón #3, se sigue una cerca de alambre en dirección sur hasta encontrar la quebrada Palmichales, de este punto se sigue por la quebrada Palmichales agua abajo hasta encontrar el mojón #5 a orillas de esta quebrada, con terrenos de Seferino Triana, por este costado sur, linda con la quebrada dicha y terrenos del mismo comprador; de este mojón se sigue una cerca de alambre hasta encontrar el mojón #1, punto de partida, lindando por el costado occidental con terrenos de Seferino Triana. **FINCA SAN ISIDRO** predio rural con número de matrícula inmobiliaria **366-3321** código catastral 001-005-027, extensión 385 fanegadas 246.400 mts², ubicado en la Vereda Cuatro Esquinas Municipio del Carmen de Apicalá alinderado así: Por el norte con mejoras de Pedro Castro y tierras de Heliodora Mayorga hasta encontrar la quebrada de Palmichales y siguiendo a lo largo de una serranía hasta encontrar el mojón #1 que se encuentra en la colindancia con la tierra de Alfredo Pabón Peláez; Por el oriente, con tierras de Heliodoro Mayorga y la quebrada Palmichales; Por el sur, con propiedades de Seferino Triana en parte y en parte con la hacienda La Esmeralda de propiedad del Dr. Jorge Urrego, hasta encontrar un mojón marcado con #2, que se encuentra en el lindero de la hacienda La Esmeralda y terrenos de Víctor Díaz, de este mojón siguiendo en colindancia con tierras de Víctor Díaz y la quebrada denominada Media Luna; Por el occidente, colinda con terrenos de Alfredo Pabón y la carretera que conduce a Cuatro Esquinas, donde se encuentra el mojón #3 en la portada de la entrada a San Isidro, punto de partida y encierra.

CUARTO: Mis prohilada ha ejerció sus derechos reales posesión sobre el predio en mención de manera pacífica e ininterrumpida ejerciendo actos positivos de cerramiento, construcciones, mantenimiento, pastoreo y en general mantenimiento de las mejoras implantadas sobre los mismos con ánimo de señor y dueño, los cuales fueron desarrollados en el predio desde el año 2016, año en que adquirió el 90% de los derechos mediante contrato de compraventa al señor VALDEMAR UREÑA quien conservó para su posesión el 10% de los predios mencionados.

QUINTO: Estos actos positivos ejercidos por mis prohilada sobre el predio en mención, se sustenta con las actividades de construcción de viviendas, labores de construcción de mejoras, mantenimiento, poda de arboles, rocería y en general las labores propias y necesarias para el mantenimiento de los predios, siembra de arboles, conservación y cria de alevinos, etc. acciones



que han fueron realizadas sin ninguna oposición ni perturbación hasta el 8 de julio de 2021 cuando fueron desalojados por personal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE.

SEXTO: Mediante contrato de compraventa de fecha ocho (08) de mayo de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO A5 al señor **SALVADOR VARGAS PEREIRA** identificado con c.c. No. 79.789.435 de Bogotá D.C. lote con una extensión de 2.100 mts² y proporción del 0,091% del total del predio principal está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera : LONGITUD: 4.093188 LATITUD: -74.161677, predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.

SEPTIMO: Mediante contrato de compraventa de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO A6 al señor **ALDEMAR AYALA CASTILLO** identificado con c.c. No. 86.039.502 de Villavicencio-Meta lote con una extensión de 2.100 mts² y proporción del 0,091% del total del predio principal está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera : LONGITUD: 4.092876 LATITUD: -74.761497; predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.

OCTAVO: Mediante contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO A7 a la señora **JENNY CAROLINA CALLEJAS MENDEZ** c.c. No. 1.110.465.392 de Ibagué-Tolima, lote con una extensión de de 2.100 mts² y proporción del 0,091% del total del predio principal está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera : LONGITUD: 4.092627 LATITUD: -74.761341, predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.

NOVENO: Mediante contrato de compraventa de fecha diecinueve (19) de agosto de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO A12 al señor **JOHN ANCIZAR ARBOLEDA ARIAS** identificado con c.c. No. 79.892.282 de Santander de Quilichao-Cauca, lote con una extensión de de 2.118 mts² y proporción del 0,092% del total del predio principal está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera : LONGITUD: 4.092012 LATITUD: -74.762134, predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.



DECIMO: Mediante contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO A9 al señor **JULIAN RODRIGO GAMBA LOPEZ** identificado con c.c. No. 1.121.197.888 de Leticia-Amazonas, lote con una extensión de de 2.975 mts2 y proporción del 0,130% del total del predio principal está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera : LONGITUD: 4.029024 LATITUD: - 74.76102, predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.

DECIMO PRIMERO: Mediante contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO A11 al señor **JULIAN RODRIGO GAMBA LOPEZ** identificado con c.c. No. 1.121.197.888 de Leticia-Amazonas, lote con una extensión de de 3.945 mts2 y proporción del 0,172% del total del predio principal está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera : LONGITUD: 4.092189 LATITUD: - 74.762156, predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.

DECIMO SEGUNDO: Mediante contrato de compraventa de fecha cinco (05) de Octubre de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO A10 al señor **LUIS CARLOS VALDERRAMA SILVA** identificado con c.c. No. 1.014.185.567 de Bogotá D.C., lote con una extensión de de 4.063 mts2 y proporción del 0,177% del total del predio principal está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera : LONGITUD: 4.092314 LATITUD: - 74.763119, predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.

DECIMO TERCERO: Mediante contrato de compraventa de fecha veintitrés (23) de Octubre de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO A8 al señor **HUGO ABRAHAM PELAEZ ESQUIVEL** identificado con c.c. No. 19.465.952 de Bogotá D.C., lote con una extensión de 2.100 mts2 y proporción del 0,091% del total del predio principal está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera : LONGITUD: 4.092315 LATITUD: - 74.760997, predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.

DECIMO CUARTO: Mediante contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de



los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO C2 a la señora **MARTHA JANEDTH MONTERO FARFAN** identificada con c.c. No. 51.779.981 de Bogotá D.C., lote con una extensión de 3.955 mts2 y está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera: LONGITUD: -74.76244300603865 LATITUD: 4.093934251621031, predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.

DECIMO QUINTO: Mediante contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO B2 al señor **JOSEPH ADRIAN CASTRO LENIS** identificado con c.c. No. 80.033.092 de Bogotá D.C., lote con una extensión de de 6.363 mts2 y proporción del 0,277% del total del predio principal está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera : LONGITUD: 4.091953 LATITUD: -74.766931, predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.

DECIMO SEXTO: Mediante contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO A1 al señor **FABIAN ANDREY CASTRO SUAREZ** identificado con c.c. No. 74.328.752 de Santana-Boyacá, lote con una extensión de de 1.875 mts2 y proporción del 0,082% del total del predio principal está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera : LONGITUD: 4.093341 LATITUD: -74.763246, predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.

DECIMO SEXTO: Mediante contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO A2 al señor **FABIAN ANDREY CASTRO SUAREZ** identificado con c.c. No. 74.328.752 de Santana-Boyacá, lote con una extensión de de 2.550 mts2 y proporción del 0,111% del total del predio principal está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera: LONGITUD: 4.093445 LATITUD: -74.762957, predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.

DECIMO OCTAVO: Mediante contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO A3 al señor **JULIAN ANDRES RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con c.c. 1.015.446.986 de Bogotá D.C., lote con una extensión de de 2.550 mts2 y proporción del 0,111% del total del predio principal está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera : LONGITUD: 4.093615 LATITUD: -



74.762764, predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.

DECIMO NOVENO: Mediante contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO A4 al señor **JULIAN ANDRES RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con c.c. 1.015.446.986 de Bogotá D.C., lote con una extensión de de 2.550 mts² y proporción del 0,111% del total del predio principal está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera : LONGITUD: 4.093815 LATITUD: - 74.762566, predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.

VEINTE: Mediante contrato de compraventa de fecha nueve (09) de Noviembre de 2018, mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO en uso legítimo del derecho de posesión ostentado sobre el 90% de los predios objeto de Litis, dispuso la venta de un LOTE DE TERRENO C1 a la señora **YURANI ANDREA MANCIPE BUSTOS** identificada con c.c. No. 1.007.371.758 de El Espinal-Tolima, lote con una extensión de de 2.925 mts² y está alinderado mediante el sistema de georeferenciación de la siguiente manera: LONGITUD: 74.761511 27368212 LATITUD: 4.09318013 2771382, predio respecto del cual ha venido ejerciendo posesión real, pacífica e ininterrumpida hasta la presente.

VEINTIUNO: El día 4 de mayo de 2021, mi prohijada junto con el señor VALDEMAR UREÑA VELASQUEZ fueron requeridos por personal de la Policía Nacional en el predio para que se hiciera presente en la Inspección de Policía del Municipio del Carmen de Apicalá el día 5 de mayo de 2021 a las 7:30 de la mañana, para atender requerimiento de la señora Inspectora en el cual debería presentar documentos que acreditaran su presencia en el predio y/o el derecho sobre el mismo toda vez que al día siguiente se llevaría a cabo diligencia inspección ocular a los mismos. Ante dicha intimidación que causó agobio a mi prohijada y más aún al señor VALDEMAR UREÑA al recordar los lamentables hechos de violencia y desplazamiento sufridos en el Municipio de San Alberto para el año 1988, toda vez que no hubo notificación formal alguna de la diligencia programada por la Inspección ni conocía de actuación alguna por parte de ninguna autoridad administrativa, el día 5 de mayo de 2021 sobre las 08:30 de la mañana, la suscrita abogada se hizo presente en las instalaciones de la Inspección de Policía en compañía de mi prohijada con el fin de notificarse del proceso policivo dentro del cual se hubiere programado tal diligencia sin embargo la señora Inspectora nos informa que no existe proceso alguno y que la diligencia programada para ese día **se llevaría a cabo por solicitud del señor Alcalde Municipal quien adujo la presencia de invasores en el predio que debían ser desalojados de inmediato**, hecho claramente irregular toda vez que ni la Alcaldía del Carmen de Apicalá ni DAGUAS S.A-ESP, ostentan derecho alguno actualmente sobre



los predios por lo tanto se solicitó la suspensión de dicha diligencia por carecer de fundamento legal y por no encontrarse la señora Inspectora de Policía facultada para ejecutar actos a nombre o en representación de la Alcaldía Municipal.

VEINTICUATRO: El día 20 de mayo de 2021 se hace presente en el pedio un individuo en moto, quien adujo ser funcionario de la S.A.E. (Sociedad de Activos Especiales) quien ingresó sin permiso de mis prohijada poseedora en ese momento, intimidando al personal que hacía labores de siembra de arboles y mantenimiento, indicando que el predio estaba inmerso en delitos, de los cuales no explicó de qué clase ni cometidos por quien y amenazándolos con el argumento de que en el inmueble no se podía realizar actividad alguna por parte de quien había cometido el delito, por lo que debían entregar el predio de inmediato sin embargo no acreditó acto administrativo alguno sobre el cual se fundamentaran sus requerimientos.

VEINTICINCO: El día 3 de junio de 2021 hace presencia en el predio la señora JHOHANA ROMERO MUNAR quien en compañía de cinco individuos fuertemente armados, pretenden ingresar al predio objeto de litis, aduciendo encontrarse actuando en representación de la firma SERSIGMA delegataria de la SAE (SOCIEDAD DE ACTIVO ESPECIALES) para realizar indagar sobre los poseedores del predio y su intención de suscribir contrato de arrendamiento con los mismos, sin embargo se niegan a identificarse y menos aún exhiben documento alguno que sustente su pretensión por cuanto no constituyen autoridad alguna en el momento que tuviera dicha facultad; razón por la cual el personal que administra la Finca percatándose que este personal desconocido portaban armas pretendiendo ingresar al predio, se dirige a la Estación de Policía de la municipalidad y solicita apoyo al personal uniformado frente a la actuación irregular de estas personas, quienes lucen sus armas con actitud intimidante pretendiendo ingresar al predio sin acreditar mediante identificaciones la entidad que representan.

Es así como el personal de policía procede a requerir a estas personas para que se identifiquen y presenten los permisos respectivos para portar armas, así como su acreditación como funcionarios de las entidades que alegan representar, sin embargo se descubrió que NO ERAN FUNCIONARIOS DE LA SAE sino que sus respectivas identificaciones personales refieren que eran integrantes de la firma INMOBILIARIA ALLIN S.A.S.; este hecho quedó registrado en el libro poblacional de la Estación de Policía del Carmen de Apicalá.

VEINTISÉIS: El día 22 de junio de 2021 hace presencia en el predio, un grupo de personas entre quienes se encontraba personal de **la S.A.E. (SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.) en compañía de personal de la Alcaldía Municipal, funcionarios de la EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE,**



ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALÁ –DAGUAS S.A.- E.S.P., la señora Inspectora de Policía del Municipio y personal de la Policía Nacional quienes se presentaron a realizar diligencia de ENTREGA VOLUNTARIA del predio; diligencias de las cuales no se tuvo claridad de qué naturaleza eran por cuanto **iniciaron alegando hacerse presentes para una verificación y entrega voluntaria del predio sin exhibir o acreditar acto administrativo alguno que ordenara tales actuaciones; posteriormente** afirman hacerse presente para la verificación al predio por presunta tala de árboles, sin ningún soporte ni facultad legal, por cuanto no se allegó documento alguno que explicara dichas actuaciones o actos, como tampoco se contaba con presencia de la Corporación Regional del Tolima CORTOLIMA.

Asimismo ante el requerimiento del administrador del predio para que acreditaran la actuación a realizar, el señor que manifestó ser funcionario de la SAE, alegando existir actos administrativos sin embargo se negó a suministrar copia alguna de los mismos por lo tanto nunca se conoció sobre su contenido desconociendo NUEVAMENTE las forma de notificación consagradas en los artículo 66 y sstes del C.P.A.C. A. Ley 1437 de 2011, **situación que requirió intervención via telefónica de la suscrita togada quien suministró los datos de correo electrónico para que CONFORME A LOS PARÁMETROS DE LEY se hicieren las citaciones para notificar dichos actos, de lo cual NUNCA se recibió notificación o requerimiento alguno.**

Por este motivo se solicitó a este personal, se retirara del predio, por cuantos las actuaciones que pretendían realizar por vías de hecho carecían de soporte alguno legal alguno y en el predio se encontraban ancianos y cuatro (04) familias entre quienes se encuentran niños menores de 10 años, personas de la tercera edad así como personas con apoyo de oxígeno.

VEINTISIETE: La comisión integrada por la Alcaldía Municipal, la Inspectora de Policía, el señor Gerente de DAGUAS, personal de la Policía Nacional y **personal de la SAE** se retira del predio al no contar con soporte alguno para llevar a cabo contrato de arrendamiento o entrega voluntaria, actuación de la cual, valga la pena resaltar mis prohijada nunca tuvo intención ni voluntad de realizar por cuanto **nunca fue notificada en debida forma, como tampoco se le permitió ejercer su derecho a la defensa, sustentando los derechos que les asistía como poseedora del predio en mención, en el marco de un proceso administrativo adelantado en el marco de la ley 1801 de 2016 o ante los estrados judiciales.**

VEINTIOCHO: El día 02 de julio de 2021, esta togada, en representación de los señores VALDEMAR UREÑA VELASQUEZ, JESSICA NATHALY PARADA MONTERO y otros poseedores, radicó escrito de QUERRELLA POR PERTURBACION A LA POSESION, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ-TOLIMA, EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALÁ –DAGUAS S.A.- E.S.P. y SOCIEDAD DE ACIVOS



ESPECIALES S.A.S. –S.A.E. NIT. 900.265.408-3, en relación con los predios rurales denominados FINCA MEDIA LUNA identificado con número de matrícula inmobiliaria 366-3322 código catastral 001-005-027 y FINCA SAN ISIDRO con número de matrícula inmobiliaria 366-3321 código catastral 001-005-027, predios ubicados en la vereda Cuatro Esquinas del Municipio del Carmen de Apicalá-Tolima y respecto de los cuales mis prohijada ostentaba derecho real de posesión.

VEINTINUEVE: Dentro del libelo de la Querella, se formuló INCIDENTE DE RECUSACION contra la señora Inspectora de Policía del Municipio del Carmen de Apicalá doctora ANGIE TATIANA MERCHAN DIAZ y de manera concomitante contra el señor ALCALDE DEL CARMEN DE APICALÁ el señor JORGE ELIECER MOGOLLON DONOSO como superior jerárquico y segunda instancia de las decisiones tomadas por la Inspectora de Policía de la municipalidad, dentro del trámite de la Querella policiva, con el fin que se remitiere el expediente al funcionario competente, de acuerdo a los postulados constitucionales y legales que regulan la materia de impedimentos y recusaciones.

TREINTA: Para tal fin, además de exponerse los hechos y argumentos que fundamentan dicha recusación, se allegaron las pruebas sumarias con imágenes y videos de la participación e intervención de la señora Inspectora de Policía en el predio objeto de Litis en representación y acompañamiento a la Alcaldía Municipal, hecho que mina su imparcialidad para conocer de la querella promovida por mis representada en donde uno de los extremos procesales es, precisamente la Alcaldía Municipal del Carmen en cabeza del señor Alcalde, contra quien a su vez, de igual forma se promovió recusación al no estar habilitado para decidir como superior jerárquico respecto del impedimento de la señora Inspectora dada su calidad de querellado.

Pese a lo anterior y al término perentorio de dos (02) días establecido taxativamente en el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016 para resolver los impedimentos y recusaciones por el superior jerárquico así:

"Artículo 229. Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

Parágrafo 2°. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana".



TREINTA Y UNO: Pasado el término definido por la norma citada para que los funcionarios recusados emitieran los pronunciamiento correspondientes, a la fecha ni el despacho de la señora Inspectora de Policía del Municipio del Carmen de Apicalá como tampoco el señor Personero Municipal como autoridad designada por la Ley para resolver sobre la recusación del señor Alcalde Municipal han resuelto estos incidentes de recusación.

TREINTA Y DOS: El artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en el numeral 2º determina claramente el procedimiento que se le debe dar a las querellas policivas interpuestas determinando un término perentorio de cinco (05) días para citar a audiencia:

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado:

"...

2. Citación. Las mencionadas autoridades, **a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella** o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, **citará a l audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.**

Pese a lo anterior, la Inspectora de Policía del Carmen de Apicalá VULNERO GRAVEMENTE EL DEBIDO PROCESO a mi prohijada, toda vez que no cumplió con este trámite menos aun efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de ley, todo esto para dilatar dicho trámite de la Querella y dar tiempo a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES de desalojar a mi prohijada JESSICA PARADA MONTERO y a los demás poseedores, lo que obligó a mi prohijada a interponer ACCION DE TUTELA por violación al debido proceso ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá en contra de de la INSPECTORA DE POLICIA DEL CAMEN DE APICALÁ, la doctora ANGIE TATIANA MERCHAN DIAZ y el señor PERSONERO MUNICIPAL del Carmen de Apicalá el doctor RUBEN DARIO IBAGON CUBIDES.

TREINTA Y TRES: Sin haberse llevado a cabo notificación alguna de acto administrativo que así lo ordenara, DOS FUNCIONARIAS de la SAE (Sociedad de Activos Especiales) **se hacen presentes el día 8 de julio de 2021,** exhibiendo copia del oficio No. 190-CS2021-016258 de junio 22 de 2021 suscrito por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ DIAZ en el cual se anuncia que en cumplimiento de la Resolución No. 1320 de junio 11 de 2021 y bajo las facultades de policía administrativa conferidas mediante Resolución No. 02734 de abril 18 de 2018, **se concedían tres (03) días para la entrega del predio so pena de proceder al desalojo, sin embargo dicho oficio solo fue entregado y comunicado a mi prohijada el mismo día ocho (08) de julio de**



2021 es decir al momento de proceder al DESALOJO del predio con el apoyo de la fuerza pública.

Con estos documentos, particularmente con la Resolución No. 02734 de abril 18 de 2018 se evidencia que la SAE (SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES) ya conocía desde el año 2018 que en el predio habían personas que ostentaban derechos reales de posesión entre ellas mi representada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO, quien había venido ejerciendo posesión sobre el predio sin oposición alguna así como tampoco sin que se le hubiere practicado citación o notificación alguna de acto administrativo que ordenara la entrega del predio; por el contrario solo hasta el mismo día OCHO (08) DE JULIO DE 2021, con el apoyo de la Alcaldía Municipal, la Empresa de distribución de aguas de la municipalidad DAGUAS y las autoridades policivas del municipio SIN MEDIAR NINGUN TIPO DE ACTUACION POLICIVA NI JUDICIAL, la SAE hace uso de su facultad administrativa policiva para cercenar y desconocer los derechos de mi prohijada en cuanto a la posesión que ostentaba del predio desde el año 2016.

Es así como mi prohijada nunca tuvo oportunidad de ejercer los recursos de ley ni de cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la SAE, derivados del proceso de extinción de dominio en el que estaba inmerso el predio, es decir la Resolución No. 1320 de junio 11 de 2021 y la Resolución No. 02734 de abril 18 de 2018 junto con el oficio No. 190-CS2021-016258 de junio 22 de 2021 suscrito por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ DIAZ, sino que por el contrario, sin brindársele la oportunidad legal de rigor, fue desalojada en diligencia llevada a cabo el día 8 de julio de 2021 a las 9 am, actuación ejecutada por las funcionarias NASLY DAIFENY CULMA PRADA identificada con C.C. 1.110.448.245 de Ibagué-Tolima y MARTHA PATRICIA VILLATE PEÑA con C.C. 52.427.768 de Bogotá D.C.

TREINTA Y CUATRO: Durante la diligencia de desalojo llevada a cabo el día OCHO (08) DE JULIO DE 2021, EN DONDE POR FIN se dio a conocer a mi prohijada y se suministró copia de la Resolución No. 1320 de junio 11 de 2021 y de la Resolución No. 02734 de abril 18 de 2018, junto con el oficio No. 190-CS2021-016258 de junio 22 de 2021 suscrito por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ DIAZ, la suscrita togada presentó oposición exponiendo ampliamente durante más de una (01) hora los hechos aquí referenciados junto con las argumentaciones jurídicas de rigor, sin embargo sin mayor disquisición jurídica el personal de la SAE negó tajantemente dicha oposición como tampoco concedió recurso alguno contra dicha decisión y más aún se negó a escuchar las argumentaciones en relación a la presencia de niños y ancianos en condición de vulnerabilidad que se encontraban en el predio y que igual fueron expulsados del predio junto con mi prohijada.

TREINTA Y CINCO: En desarrollo de la diligencia de desalojo, llevada a cabo el día ocho (08) de julio de 2021, mi prohijada fue despojada de sus proyectos de negocio y conservación ambiental que se desarrollaban en el predio los cuales se describen así:



FINCA SAN ISIDRO-CARMEN DE APICALA					
ITEM	TIPO PROYECTO	DESCRIPCION	INVERSION INICIAL		VALOR
1	Eco turismo	Tercerizar la construcción de estructuras livianas, tipo Glamping con la finalidad de ofrecer servicio de hospedaje y generar ingresos por concepto de hospedaje y eventos y actividades de turismo, con aprovechamiento del espejo hídrico	estructuras terminadas, valor unitario 22.000.00		220.000.000
2	Piscicultura	Mejoramiento de infraestructura, la cual comprende adecuación de 7 pozos de pescado con malla en acero inoxidable, Marco de aluminio, limpieza e implementación de modelo de cultivo para producir producto orgánico, contrato suscrito con mayorista de abastos en Bogotá D.C., producción aproximada en pozo de especímenes cada 4.5 meses, adicional el cultivo en jaulas en el espejo principal de agua (Lago), se contrató y tercerizó la fabricación de 20 jaulas en acero, malla, flotación, mantenimiento general del espejo de agua implementado, maquinaria, recurso humano, mejoramiento de diques, reparaciones de fugas de la presa del lago entre otras actividades que permitieran el desarrollo eficiente del lago y de actividad descrita con anterioridad	Reparación 7 pozos y adecuación, 20 jaulas, reparaciones del Lago, Contrato de distribución		460.000.000
3	Infraestructura	Reparaciones locativas que comprende (registro fotografico), 1. cabaña lago 2. establos para ceba de ganado 3. bascula y manga de cargue y pesado 4. corrales para ganado 5. casa principal del alto 6. casa isla 7. compra portones nuevos 8. cercas, postería 9. casa encargados 10. reparación, construcción y siembra de jardines casas 11. siembra de cerca viva 12. arborization 13. reparación de caminos internos, construcción desagues 14. alumbrado público 15. muros de contención erosión 16. repaciones dique espejo de agua mantenimiento general 17. reparación y mejoras de posos de cultivo pescado 18. reparación y compra de equipos para panta de tratamiento de aguas residuales de los establos 19. loteo, urvanismo, vias internas 20. redes hídricas, eléctricas 21. presa bocatoma lago 22. rocería y limpieza de 180 hectáreas			380000000
4	REFORESTACION	Siembra de jardinería decorativa, palmas, flora entre otras, Siembra de arboles mejoramiento de fuente hídrica, cultivo para madera, arboles frutales, cítricos entre otros, comprende los costos de mano de obra, especies entre otros			50.000.000
5	GANADERIA	Contratos por pastoreo, cría de bovinos, en potreros y en establo 200 animales: lechero, carne y de alta progenia arriendo de infraestructura entre otros (contratos suscritos)	25.000	valor unitario	23.000.000
				total	1.133.000.000

Pese a lo anterior, estas circunstancias no fueron consignadas en el acta respectiva, documento que valga la oportunidad resaltar, **se diligenció de forma manual por las funcionarias de la SAE y del cual no se proporcionó copia alguna, escasamente se accedió a que le tomara fotografías que no**



dan claridad sobre su contenido, como se puede advertir en las imágenes de la misma que se adjunta a la presente.

TREINTA Y SEIS: Actualmente mi prohijada ha sido objeto de requerimientos por parte de todos y cada uno de las personas a quienes vendió derecho de posesión de los lotes ubicados en el predio objeto de la presente, circunstancias respecto de las cuales se encuentra adelantando acercamientos para proponer fórmulas de pago para la correspondiente devolución de dineros, por cuanto fueron despojados del derecho de posesión adquirido por cada uno en el predio objeto de Litis, dineros que suman en su totalidad **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$442.690.000,00).**

OBJETO DE LA SOLICITUD:

En representación de la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO, se pretende con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que fundamentan la controversia, con el fin de precaver de esta forma la interposición de demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de **la Resolución No. 1320 de junio 11 de 2021 y de la Resolución No. 02734 de abril 18 de 2018, proferidas por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE,** actos administrativos que solo fueron notificados el día ocho (08) de julio de 2021 al llevarse a cabo diligencia de desalojo sobre los predios rurales denominados FINCA MEDIA LUNA identificado con número de matrícula inmobiliaria 366-3322 código catastral 001-005-027 y FINCA SAN ISIDRO con número de matrícula inmobiliaria 366-3321 código catastral 001-005-027, predios ubicados en la vereda Cuatro Esquinas del Municipio del Carmen de Apicalá-Tolima.

En su defecto, de no lograrse un arreglo conciliado en el objeto de la presente solicitud, se solicitará la respectiva constancia para incorporarse a la demanda administrativa correspondiente como requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.

PRETENSIONES A CONCILIAR:

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la **Resolución No. 1320 del 11 de junio de 2021** *"la cual ordena el ejercicio de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo"*, con la cual se hizo efectiva la orden de entrega real y material del predio rural SAN ISIDRO ubicado en la vereda "Cuatro Esquinas" del municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), identificado con matrícula la inmobiliaria No. 366-3321, de la oficina de Instrumentos Públicos de Melgar- Tolima y de la **Resolución No. 02734 del 18 de abril de 2018** *"la cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo"*, actos proferidos por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE.**



SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca a mi prohijada, el valor de los perjuicios y pérdidas económicas causadas a mi en su proyecto productivo desarrollado sobre los predios rurales denominados FINCA MEDIA LUNA identificado con número de matrícula inmobiliaria 366-3322 código catastral 001-005-027 y FINCA SAN ISIDRO con número de matrícula inmobiliaria 366-3321 código catastral 001-005-027, ubicados en la vereda Cuatro Esquinas del Carmen de Apicalá-Tolima., causados con el desalojo que se llevó a cabo el día ocho (08) de julio de 2021, los cuales se tasan y detallan en suma de **MIL CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.133.000.000,00)** que se describen en el siguiente cuadro:

FINCA SAN ISIDRO-CARMEN DE APICALA					
ITEM	TIPO PROYECTO	DESCRIPCION	INVERSION INICIAL		VALOR
1	Eco turismo	Tercerizar la construcción de estructuras livianas, tipo Glamping con la finalidad de ofrecer servicio de hospedaje y generar ingresos por concepto de hospedaje y eventos y actividades de turismo, con aprovechamiento del espejo hídrico	Estructuras terminadas, valor unitario 22.000,00		220.000.000
2	Piscicultura	Mejoramiento de infraestructura, la cual comprende adecuación de 7 pozos de pescado con malla en acero inoxidable. Marco de aluminio, limpieza e implementación de modelo de cultivo para producir producto orgánico, contrato suscrito con mayorista de abastos en Bogotá D.C., producción aproximada en pozo de especímenes cada 4.5 meses, adicional al cultivo en jaulas en el espejo principal de agua (Lago), se contrato y tercerizó la fabricación de 20 jaulas en acero, malla, flotación, mantenimiento general del espejo de agua implementado maquinaria, recurso humano, mejoramiento de diques, reparaciones de fugas de la presa del lago entre otras actividades que permitieran el desarrollo eficiente del lago y de actividad descrita con anterioridad	Reparación 7 pozos y adecuación, 20 jaulas, reparaciones del Lago, Contrato de distribución		460.000.000
3	Infraestructura	Reparaciones locativas que comprende (registro fotográfico) 1. cabaña lago 2. establos para ceba de ganado 3. balcón y manga de cargue y pesado 4. corrales para ganado 5. casa principal del alto 6. casa isla 7. compra portones nuevos 8. cercas, postería 9. casa encargados 10. reparación, construcción y siembra de jardines casas 11. siembra de cerca viva 12. arborización 13. reparación de caminos internos, construcción desagües 14. alumbrado público 15. muros de contención erosión 16. reparaciones dique espejo de agua mantenimiento general 17. reparación y mejoras de pozos de cultivo pescado 18. reparación y compra de equipos para planta de tratamiento de aguas residuales de los establos 19. loteo, urbanismo, vías internas 20. redes hídricas, eléctricas 21. presa bocatoma lago 22. rocería y limpieza de 180 hectáreas			380000000
4	REFORESTACION	Siembra de jardinería decorativa, palmas, flora entre otras, Siembra de árboles mejoramiento de fuente hídrica, cultivo para madera, árboles frutales, cítricos entre otros, comprende los costos de mano de obra, especies entre otros			50.000.000
5	GANADERIA	Contratos por pastoreo, cría de bovinos, en potreros y en establo 200 animales: lechero, carne y de alta progenia arriendo de infraestructura entre otros (contratos suscritos)	25.000 valor unitario		23.000.000
				total	1.133.000.000



TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se reconozca a mi representada, la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO, el valor de los contratos de venta de derechos de posesión suscritos con los señores **JENNY CAROLINA CALLEJAS MENDEZ** c.c. No. 1.110.465.392 de Ibagué-Tolima, **ALDEMAR AYALA CASTILLO** identificado con c.c. No. 86.039.502 de Villavicencio-Meta, **HUGO ABRAHAM PELAEZ ESQUIVEL** identificado con c.c. No. 19.465.952 de Bogotá D.C., **FABIAN ANDREY CASTRO SUAREZ** identificado con c.c. No. 74.328.752 de Santana-Boyacá, **JULIAN ANDRES RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con c.c. 1.015.446.986 de Bogotá D.C., **LUIS CARLOS VALDERRAMA SILVA** identificado con c.c. No. 1.014.185.567 de Bogotá D.C., **JOHN ANCIZAR ARBOLEDA ARIAS** identificado con c.c. No. 79.892.282 de Santander de Quilichao-Cauca, **JOSEPH ADRIAN CASTRO LENIS** identificado con c.c. No. 80.033.092 de Bogotá D.C., **SALVADOR VARGAS PEREIRA** identificado con c.c. No. 79.789.435 de Bogotá D.C., **YURANI ANDREA MANCIPE BUSTOS** identificada con c.c. No. 1.007.371.758 de El Espinal-Tolima, **MARTHA JANEDTH MONTERON FARFAN** identificada con c.c. No. 51.779.981 de Bogotá D.C. y **JULIAN RODRIGO GAMBA LOPEZ** identificado con c.c. No. 1.121.197.888 de Leticia-Amazonas, a quienes tendrá que reembolsar el valor de cada contrato, valores que en suma ascienden a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$442.690.000,00)**

PARA UN TOTAL DE PRETENSIONES EN SUMA DE **MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.575.690.000,00)**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente solicitud está fundamentada en las siguientes normas:

Constitución Política Artículo 116: Facultad para los particulares para actuar como conciliadores.

LEY 23 DE 1991 "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones"

LEY 270 DE 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia"

LEY 446 DE 1998 "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia"

DECRETO 1818 DE 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"

LEY 640 DE 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"



LEY 1285 DE 2009 "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"

DECRETO 1716 DE 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"

LEY 1437 DE 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

LEY 1564 DE 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

LEY 80 DE 1993 en sus artículos 4, 5, 27, 50 y 60.

Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Asimismo fundamento la presente en defensa de los derechos que le asiste a mi prolijada consagrados en los artículos 762 y 981 del Código Civil.

Código Civil Colombiano Ley 57 de 1887:

"Artículo 762. Definición de Posesión. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Artículo 981 Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

Asimismo me permito traer a colación la Sentencia C-750 de 2015 de la H Corte Constitucional que sobre el tema expone:

"POSESION DE BIENES-Consecuencias jurídicas

La posesión es un hecho que tiene las consecuencias jurídicas necesarias para su protección por parte del ordenamiento jurídico. En Colombia, la legislación civil defiende la teoría subjetiva de esa institución, dado que se identifica con una concepción material que requiere para su configuración el corpus y el animus. Tales exigencias eliminan la opción de que se considere posesión a la inscripción del título que demuestra la subordinación física de un predio frente a una persona.



Caracterización de la posesión de bienes

1. La posesión constata un hecho, la tenencia de una cosa acompañada del comportamiento de dueño sobre la misma, institución jurídica a la que el ordenamiento jurídico reconoce unas consecuencias. La jurisprudencia ha discutido entorno a la naturaleza de la posesión, de modo que se debate si es un derecho o un hecho. En sus decisiones, esta Corporación en algunas ocasiones ha enarbolado la primera postura, en otras ha defendido la segunda. Además, la posesión tiene dos especies, la regular y la irregular. Por ello, el ordenamiento jurídico ha excluido de esa clasificación a la posesión inscrita o tabular.

(...)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia señaló que la posesión es:

*"poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas"*¹.

La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompañada de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto. Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce². De las denotaciones referidas, es claro que esa institución cuenta con dos aspectos centrales, como son: el corpus y el animus.

El corpus es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión de la cosa o la tenencia que recae sobre bienes susceptibles de apropiación. Ese componente incluye los hechos físicamente considerados que se identifican con actos que evidencian la subordinación de un objeto frente a un individuo, por ejemplo sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio entre otros³. Por su parte, el animus es el elemento subjetivo que exige

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de Abril de 1955. M.P. José J Gómez Gaceta Judicial. Tomo LXXX No. 2153, p. 87 y ss.

² Ibidem, pp 87- 88

³ Sentencia T-518 de 2013



al poseedor comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

El citado enunciado legislativo indica que la posesión puede ser ejercida de manera directa por el propietario del bien y por quién no tiene esa condición⁴. Así mismo, esa relación fáctica puede ser materializada por un tercero, el mero tenedor, en nombre del propietario y el no propietario (que se da por tal)."

Conforme a lo dispuesto por la H Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2017 la población que ha sido víctima de desplazamiento refiere una protección y tratamiento especial:

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus

⁴ Sentencia T-302 de 2011



poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación de los actos administrativos, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: *"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).



"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998)

JURAMENTO

Me permito manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no se han presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

TERMINO DE CADUCIDAD

La presente solicitud se radica ante la Procuraduría General de la Nación, hoy viernes cinco (05) de noviembre de 2021 es decir dentro del término legal, en tanto que el medio de control a precaver es de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO



DEL DERECHO para el cual el artículo 136 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo estableció un término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso y los actos administrativos a demandar y que motivan la presente, fueron notificados por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE, el día ocho (08) de julio de 2021.

PRUEBAS:

Se adjuntan las siguientes documentales a fin de que sean tenidas en cuenta como prueba para la presente solicitud así:

1. Copia contrato compraventa derechos de posesión y mejoras instaladas de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2016 celebrado entre VALDEMAR UREÑA VELASQUEZ y JESSICA NATHALY PARADA MONTERO.
2. Certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 366-3321 y 366-3322.
3. Copia contratos de compraventa de derechos de posesión sobre los siguientes lotes:
 - Contrato de compraventa de fecha ocho (08) de mayo de 2018, con el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende un LOTE DE TERRENO A5 al señor **SALVADOR VARGAS PEREIRA** identificado con c.c. No. 79.789.435 de Bogotá D.C..
 - Contrato de compraventa de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, con el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende un LOTE DE TERRENO A6 al señor **ALDEMAR AYALA CASTILLO** identificado con c.c. No. 86.039.502 de Villavicencio-Meta.
 - Contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018, con el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende un LOTE DE TERRENO A7 a la señora **JENNY CAROLINA CALLEJAS MENDEZ** c.c. No. 1.110.465.392 de Ibagué-Tolima.
 - Contrato de compraventa de fecha diecinueve (19) de agosto de 2018, con el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende un LOTE DE TERRENO A12 al señor **JOHN ANCIZAR ARBOLEDA ARIAS** identificado con c.c. No. 79.892.282 de Santander de Quilichao-Cauca.
 - Contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2018, con el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende un LOTE DE TERRENO A9 al señor **JULIAN RODRIGO GAMBA LOPEZ** identificado con c.c. No. 1.121.197.888 de Leticia-Amazonas.
 - Contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2018, con el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende un LOTE DE TERRENO A11 al señor **JULIAN RODRIGO GAMBA LOPEZ** identificado con c.c. No. 1.121.197.888 de Leticia-Amazonas.
 - Contrato de compraventa de fecha cinco (05) de Octubre de 2018, con el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende un LOTE DE TERRENO A10 al señor **LUIS CARLOS VALDERRAMA SILVA** identificado con c.c. No. 1.014.185.567 de Bogotá D.C..



- Contrato de compraventa de fecha veintitrés (23) de Octubre de 2018, con el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende un LOTE DE TERRENO A8 al señor **HUGO ABRAHAM PELAEZ ESQUIVEL** identificado con c.c. No. 19.465.952 de Bogotá D.C..
 - Contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2018, con el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende un LOTE DE TERRENO C2 a la señora **MARTHA JANEDTH MONTERO FARFAN** identificada con c.c. No. 51.779.981 de Bogotá D.C..
 - Contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2018, mediante el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende un LOTE DE TERRENO B2 al señor **JOSEPH ADRIAN CASTRO LENIS** identificado con c.c. No. 80.033.092 de Bogotá D.C..
 - Contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2018, con el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende la posesión de un LOTE DE TERRENO A1 al señor **FABIAN ANDREY CASTRO SUAREZ** identificado con c.c. No. 74.328.752 de Santana-Boyacá.
 - Contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2018, con el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende la posesión de un LOTE DE TERRENO A2 al señor **FABIAN ANDREY CASTRO SUAREZ** identificado con c.c. No. 74.328.752 de Santana-Boyacá.
 - Contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2018, mediante el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende la posesión de un LOTE DE TERRENO A3 al señor **JULIAN ANDRES RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con c.c. 1.015.446.986 de Bogotá D.C..
 - Contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2018, con el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende la posesión de un LOTE DE TERRENO A4 al señor **JULIAN ANDRES RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con c.c. 1.015.446.986 de Bogotá D.C..
 - Contrato de compraventa de fecha nueve (09) de Noviembre de 2018, con el cual mi prohijada la señora JESSICA NATHALY PARADA MONTERO vende la posesión de un LOTE DE TERRENO C1 a la señora **YURANI ANDREA MANCIPE BUSTOS** identificada con c.c. No. 1.007.371.758 de El Espinal-Tolima.
-
4. Copia Oficio No. 190-CS2021-016258 de junio 22 de 2021 suscrito por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ DIAZ.
 5. Copia de la Resolución No. 1320 de junio 11 de 2021
 6. Copia de la Resolución No. 02734 de abril 18 de 2018, proferidas por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE.
 7. Copia Querella policiva presentada ante la Inspección de Policía del Carmen de Apicalá.
 8. Copia del acta de la diligencia de desalojo llevada a cabo por la SAE el día 8 de julio de 2021, en contra de mi prohijada.

ANEXOS:



1. Poder para actuar
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas
3. Constancia envío de la presente solicitud a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE, al correo electrónico: notificacionjuridica@saesas.gov.co

NOTIFICACIONES:

Mi representada recibe notificaciones en la Calle 17 No. 137-11 Fontibón, celular 3192518036 o en el correo electrónico gerenciaicglobalssas@gmail.com

La suscrita en la Carrera 19 No. 38-58 Conjunto Residencial Paseo Norte Casa No. 18, Celular 310 3362196, correo electrónico legalasesor2018@gmail.com

La Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE, en la Avenida Calle 93B No. 13-47 Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionjuridica@saesas.gov.co

Del Señor Procurador, con todo respeto,

Abogada YANETH CANDIA GOMEZ
C.C. 65.748.909 de Ibagué-Tolima
T.P. 144232 del C.S.J.



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

Señores

PROCURADURIA DELEGADA PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

E. S. D.

Asunto: Poder Especial para Conciliación Extrajudicial
Administrativa

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Resolución No.
1320 del 11 de junio de 2021

Convocante: JESSICA NATHALY PARADA MONTERO

Convocada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE

JESSICA NATHALY PARADA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.882 de Bogotá D.C., por medio de la presente confiero poder amplio y suficiente a la doctora **YANETH CANDIA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.748.909 de Ibagué-Tolima y Tarjeta Profesional No. 144232 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación y de la empresa, presente solicitud de **CONCILIACION ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL** ante la Procuraduría General de la Nación y actúe dentro del trámite correspondiente, de conformidad a lo prescrito en la Ley 23 de 1991, arts. 59 y ss., y demás normas complementarias en especial los decretos 171 y 173 de 1993, Ley 640 de 2001 y artículo 613 del Código General del proceso, con citación al señor Presidente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE**, a fin de precaver la interposición de demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la **Resolución No. 1320 del 11 de junio de 2021** "la cual ordena el ejercicio de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo", con la cual se hizo efectiva la orden de entrega real y material del predio rural SAN ISIDRO ubicado en la vereda "Cuatro Esquinas" del municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), identificado con matrícula la inmobiliaria No. 366-3321, de la oficina de Instrumentos Públicos de Melgar- Tolima.

Mi apoderada queda facultada para representarme en todas y cada una de las actuaciones y etapas a que tenga lugar el presente trámite, con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Celular: 3103362196
Email: legalasesor2018@gmail.com



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

Sírvase señor Procurador, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Procurador, con todo respeto,

JESSICA NATHALY PARADA MONTERO
C.C. No. 1.032.398.882 de Bogotá D.C.

Acepto,

Abogada YANETH CANDIA GOMEZ
C.C. 65.748.909 de Ibagué-Tolima
T.P. 144232 del C.S.J.

Celular: 3103362196
Email: legalasesor2018@gmail.com

ARCHIVO

MENSAJE



viernes 5/11/2021 10:53 a. m.

Asesor Legal <legalasesor2018@gmail.com>

SOLICITUD CONCILIACION ADMINISTRATIVA EXTRAPROCESAL

Para ☐ notificacionjuridica@saesas.gov.co

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.
Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

Mensaje

SOLICITUD CONCILIACION ADMINISTRATIVA (ESCRITO Y PODER).pdf (1 MB) ANEXOS2.pdf (2 MB)

Señores

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS -SAE

Bogotá D.C.

En cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación y a efectos de cumplir requisito de presentación, respetuosamente me permito remitir copia de la Solicitud de Conciliación Administrativa Extrajudicial con sus anexos (TOTAL 159 FOLIOS), que se radicará ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa en relación a la Resolución No. 1320 del 11 de junio de 2021, con la cual se hizo efectiva la orden de entrega material del predio rural San Isidro ubicado en la vereda Cuatro esquinas del municipio del Carmen de Apicalá-Tolima y de la Resolución No. 02734 del 18 de abril de 2018 sobre el mismo tema.

Se envían tres (03) archivos PDF así:

ESCRITO DE SOLICITUD Y PODER (26 FOLIOS)

ANEXOS 1 (75 FOLIOS)

ANEXOS 2 (58 FOLIOS)

TOTAL: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) FOLIOS

Agradeciendo de antemano se sirva dar acuse de recibo a la presente.

Cordial Saludo,

Abogada YANETH CANDIA GOMEZ

C.C. 65.748.909 DE IBAGUE-TOLIMA

T.P. 144232 C.S.J.



ANEXOS1.pdf



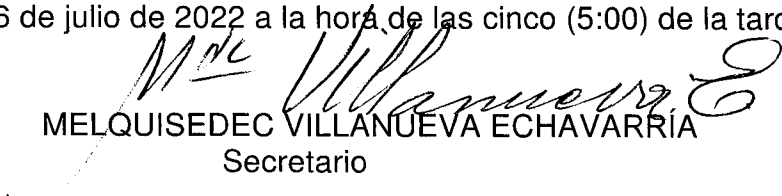
Ver más acerca de Asesor Legal.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal
(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9 Tel. 2838645
Bogotá, D. C.

CONSTANCIA DE TRASLADO

El suscrito Secretario deja constancia del traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem. Hoy 30 de junio de 2022 se fija en lista de que trata el artículo 110 en concordancia con el artículo 391 del estatuto procesal, por el término de tres (3) días, que comienza a correr el 1 de julio de 2022 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana y fenece el 6 de julio de 2022 a la hora de las cinco (5:00) de la tarde.


MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA
Secretario